

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (rectificado) nombrando Vocales de la Comisión Protectora de la producción nacional á los señores que se mencionan.—Página 97.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se mencionan á los señores que se indican.—Páginas 97 y 98.

Otra admitiendo á D. Agapito de las Heras Herrero, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de referida Audiencia, y nombrando para sustituirle á D. Enrique Castellano Jiménez, Magistrado de mencionada Audiencia.—Página 98.

Otra disponiendo que D. Pablo Pérez Lagraba y D. Luciano Serrano Millán, figuren en el Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el territorio de la Au-

dencia de Zaragoza, en concepto de Decano el primero, y como Notario el segundo, del Colegio Notarial de referida capital.—Página 98.

Ministerio de Fomento:

Real orden circular disponiendo que por las Cámaras de Industrias de Madrid y Barcelona se proceda á nueva elección de un Vocal propietario del Consejo Superior de Fomento, y que referida elección tenga lugar el día 25 del mes actual.—Página 98.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 98.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada Real cédula de sucesión en los Títulos de Marqués de Aguiar y Conde de Villanueva de Cárdenas.—Página 98.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Reina D. Guillermo

Cabrera, contra una nota del Registrador de la propiedad de Andújar suspendiendo la inscripción de una escritura de división de herencia.—Página 98.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber quedado abierto concurso para proveer dos plazas de Arquitectos, Oficiales de segunda clase, del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda.—Página 100

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 100.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SURTIDAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS ORIGINALES del Crédito de la Unión Minera, Banco Español de Crédito, y Memorias Pías de Lerena.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos, dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar el Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del actual, inserto en la GACETA del siguiente día, página 75, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha reorganizando la Comisión Protectora de la producción nacional,

Vengo en nombrar Vocales de la mis-

ma, como representantes de los distintos organismos del Estado, á D. Félix Suárez Inclán, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros; D. Manuel González Hontoria, en la del Ministerio de Estado; D. Antonio Pérez Crespo, en la del Ministerio de Gracia y Justicia; D. José Francés y Roselló y D. Fabriciano de Haro y Porto, en la del Ministerio de la Guerra; D. Ambrosio Montero Arillas y D. Daniel González García, en la del Ministerio de Marina; D. Joaquín Chapaprieta Torregrosa, en la del Ministerio de Hacienda; D. Emilio Ortuño y Berte, en la del Ministerio de la Gobernación; D. Antonio Royo Villanova, en la del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; D. Rafael Andrade Navarrete y D. José María Madariaga y Casado, en la del Ministerio de Fomento; D. Francisco Fernández Liano, en representación del Estado Mayor Central de Guerra, y D. Federico Ibáñez Valera, en representación del Estado Mayor Central de la Armada; y como Vocales representantes de los productores nacionales, á D. Luis Sedó y Guichard, D. Tomás Zubiría é

Ibarra, Conde de Zubiría; D. Javier Gil Becerril, D. José del Prado Palacio, don Miguel López de Carrizosa y Giles, Marqués de Mochoales; D. Estanislao Urquijo y Ussía, Marqués de Boiarque; D. José Maestro Pérez, D. Juan Tomás de Gandarias y Duranora, D. José de Caralt, Conde de Caralt; D. Damián Matéu, D. Enrique Satrustegui y Barrié, Barón de Satrustegui; D. Antonio Sela, D. Basilio Paraiso y D. Adolfo de Navarrete y de Alcázar.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellote,

de tercera clase, á D. José González Miran-
da y Pizarro, Registrador de León, que
resulta el más antiguo de los solicitantes.
De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5
de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, tur-
no 2.º del artículo 303 de la ley Hipoteca-
ria, ha tenido á bien nombrar para el Re-
gistro de la Propiedad de San Cristóbal
de la Laguna, de tercera clase, á D. Julio
Belinas Romero, que sirve el de Viver y
resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
drid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y
del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado don
Agapito de las Heras Herrero, Magistra-
do de la Audiencia Territorial de Cáce-
res, el cargo de Vocal del Tribunal de
oposiciones á Notarías determinadas, va-
cantes en dicho territorio, convocadas en
13 de Febrero último, y estimando justi-
ficada la causa por el interesado;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido
admitirle la expresada renuncia y nom-
brar para el indicado cargo, en sustitu-
ción del referido funcionario, á D. Enri-
que Castellano Jiménez, Magistrado así-
mismo de la citada Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
drid, 9 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y
del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido designado, en
la renovación de cargos de la Junta di-
rectiva del Colegio Notarial de Zaragoza,
para el de Decano D. Pablo Pérez Lagra-
na, en sustitución de D. Luciano Serrano
Millán, que lo desempeñaba, é individuos
ambos del Tribunal de oposiciones á No-
tarías vacantes en dicho territorio, con-
vocadas en 3 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien
proponer que en el citado Tribunal figu-
ren los expresados D. Pablo Pérez La-
grana y D. Luciano Serrano Millán, en
concepto de Decano el primero y como
Notario el segundo, del referido Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
drid, 10 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Elegido Vocal del Consejo Superior de
Fomento por las Cámaras de Industria y
por las Sociedades Económicas de Ami-
gos del País, D. Antonio G. Vallejo, y ha-
biendo optado por la representación de
las Sociedades Económicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien
disponer que por las Cámaras de Indus-
tria de Madrid y Barcelona se proceda á
nueva elección de un Vocal propietario
del citado Consejo, y que dicha elección
tenga lugar el día 25 del corriente mes,
verificándose en la forma que previene
el artículo 6.º del Real decreto de 12 de
Febrero de 1915; que se remitan por los
Presidentes de las citadas Cámaras al
del Consejo Superior dentro de los tres
días siguientes al de la elección el acta
de ésta con los documentos que determi-
na el párrafo tercero del mencionado ar-
tículo 6.º, y que por los Gobernadores ci-
viles respectivos se dicten las disposicio-
nes oportunas para el exacto cumpli-
miento de esta Real disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para
su conocimiento y efectos. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Ene-
ro de 1917.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior
de Fomento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regnum Exequatur* á
los señores:

D. J. Colón Godoy, Cónsul auxiliar de
la Argentina en Barcelona.

Mr. Arthur Louis Keyser, Cónsul gene-
ral de la Gran Bretaña en Sevilla, Cádiz,
Córdoba y Huelva.

D. Eugenio Ganiza, Vicecónsul del Uru-
guay en Castro-Urdiales.

D. Manuel Nuncoa, Cónsul del Uru-
guay en San Sebastián.

Madrid, 9 de Enero de 1917.—El Sub-
secretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TITULOS DEL REINO

Solicitada por D. Carlos Martínez de Ve-
lasco y de Prado y por D.ª Mercedes Agui-
lar y Torres Vildóvola, Real carta de su-
cesión en el Título de Marqués de Aguiar,
con arreglo á lo prevenido en el párrafo
tercero del artículo 6.º del Real decreto
de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que
por término de quince días, á partir de
la publicación, estará de manifiesto el
expediente para que los interesados ale-
guen lo que estimen conveniente á su de-
recho ó desistan de él.

Madrid, 9 de Enero de 1917.

Solicitada por D. Fernando Cabrera y
Trillo Figueroa y por D. Jerónimo Ló-
pez de Ayala y del Hierro, Conde de Ce-
gillo, Vizconde de Palazuelos, en nombre
de su hija D.ª Constanza López de Ayala
y Morenas, Real carta de sucesión en el
Título de Conde de Villanueva de Cárde-
nas, con arreglo á lo prevenido en el pá-
rrafo tercero del artículo 6.º del Real de-
creto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia
que por término de quince días, á partir
de la publicación, estará de manifiesto el
expediente para que los interesados ale-
guen lo que estimen conveniente á su de-
recho ó desistan de él.

Madrid, 9 de Enero de 1917.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo
interpuesto por el Notario de Villanueva
de la Reina D. Guillermo Cabrera Nava-
rro, contra una nota del Registrador de
la propiedad de Andújar suspendiendo
la inscripción de una escritura de divi-
sión de herencia, pendiente en este Cen-
tro por apelación del recurrente:

Resultando que á 27 de Febrero de
1905, D. Joaquín García del Castillo otor-
gó testamento abierto, cuyas disposicio-
nes, por lo que se refiere á este expedien-
te, son las siguientes: «Lega el usufructo
vitalicio de todos sus bienes, que luego
determina los que son, á su repetida es-
posa Mariana Millán Castilla, hasta que
por muerte de ella adquieran el pleno
dominio los legatarios que á continua-
ción designa. Lega la nuda propiedad de
la casa que habita á Manuela Caballero
Campos, natural de Jaén; lega la mera
propiedad de la viña en la dehesa de las
Huertas y fanega y media de tierra, sitio
Marinejo, al niño Hdefonso Camón Ca-
ballero. Lega la mera propiedad de dos
fanegas de tierra, sitio del Espino, y un
olivar en la dehesa del Barco á la niña
Vicenta Camón Caballero. Es su volun-
tad que si alguno de los legatarios falle-
ciere antes que él, pase lo que le asigna
á los otros por partes iguales»:

Resultando que D.ª Mariana Millán
Castilla otorgó en el mismo día su testa-
mento en iguales términos, y que por fa-
llecimiento de ambos testadores, D.ª Ma-
nuela Caballero, por sí, y D. Matías Cam-
món, como representante de sus hijos
Vicenta é Hdefonso, otorgaron á 4 de
Diciembre de 1913, y ante el Notario re-
currente, una escritura en que como he-
rederos de aquéllos inventariaban las
cinco fincas indicadas y las distribuían
con arreglo á las disposiciones testamen-
tarias, siendo de notar que el total inven-
tariado de 1.670 pesetas (en voz de 1.680)
aparece atribuido á los dos causantes
por mitades de 1.335 pesetas, y que al re-
señar el título de la suerte de tierra en
el sitio del Espino, se hace constar, bajo
el dicho de dos testigos, que la compró
D. Joaquín García del Castillo en el mis-
mo contrato en que ellos habían compra-
do otras, usando el nombre de Joaquín
García López, con que era conocido, por-
que así se había llamado su padre, muer-
to veinte años antes de tener lugar la ad-
quisición:

Resultando que dichas operaciones
particionales fueron, una vez presenta-
das en el Registro, objeto de la siguiente
calificación: «Suspendida la inscripción
del documento que precede, porque te-
niendo concepto de legado el título por
que adquieren los distintos interesados
que en aquél intervienen, las fincas que
en él se les adjudican, no resulta hecha la
entrega de éstas por los herederos de los
causantes. No admitida, además, en cuan-

o á la primera de las fincas adjudicadas á D.^a Vicenta Camón, por aparecer inscrita á favor de D. Francisco García López, persona distinta de los causantes, sin que pueda ser parte á que se considere con la misma persona el adquirente de aquélla, según el Registro, Francisco García López, y el causante Francisco García del Castillo, la especie de información practicada en la escritura. Advuértese también en ésta el error de expresarse, al liquidar la sociedad conyugal, corresponder á cada cónyugo difunto, por su mitad de gananciales, 1.335 pesetas, siendo así que el caudal inventariado que en ella figura, asciende sólo á 1.370 pesetas. El segundo defecto no es subsanable, por lo que, en cuanto á la finca á que afecta, no procede anotación preventiva, que tampoco se toma respecto á las demás á que sólo atañe el primero que es subsanable, por no solicitarse.

Resultando que contra la nota transcrita interpuso el presente recurso el Notario autorizante, en solicitud de que se declarase extendida la escritura de partición con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando en apoyo de su demanda: que según el artículo 675 del Código Civil, las disposiciones testamentarias deben ser entendidas, no en el sentido literal de las palabras, sino en el que resulte conforme con la voluntad del testador, y habiendo D. Joaquín García del Castillo y su esposa legado todos sus bienes, debía considerarse herederos, con arreglo á los artículos 659 y 660 del mismo Código, á los nudo-proprietarios; que según el artículo 668 del mismo texto, aunque el testador no hubiera usado materialmente la palabra heredero, la disposición vale como hecha á título universal ó de herencia, si su voluntad está clara; que la finca registrada á nombre de Joaquín (no Francisco) García López, fué adquirida por Joaquín García del Castillo tomando los dos apellidos de su padre, y para demostrar este hecho es tan eficaz la afirmación autenticada por el Notario como la información *ad perpetuam*; y por último, que no merece ser discutido el error notado en la división de gananciales, por ser un antecedente numérico innecesario para la inscripción, ya que cada interesado recibe su porción concreta y valorada.

Resultando que el Registrador mantuvo los extremos de su nota, salvo en lo referente al error de haber puesto Francisco, en vez de Joaquín, fundándose en que sobre los precedentes del Derecho romano, Ley 37, título 9.º, partida 6.ª, declaraciones de la Exposición de motivos de la antigua Ley Hipotecaria y articulado de la misma, los artículos 883 y 885 del Código Civil ordenan que la cosa legada sea entregada por el heredero ó albacea autorizado, sin que el legatario pueda ocuparla por su propia autoridad; en que los interesados Manuela Caballero, Ildefonso y Vicenta Camón, ni por las palabras empleadas en el testamento ni por el contexto de sus disposiciones ni por la determinación ó individualización de la cosa transmitida, que es el supuesto del artículo 768 del Código Civil, pueden ser considerados herederos, y en que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria prescribe la denegación de la inscripción solicitada cuando el derecho aparece inscrito á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen.

Resultando que el Juez Delegado desestimó la pretensión del recurrente, por considerar que conforme á las prescripciones de los artículos 768 y 891 del repetido Código Civil y á las expresiones del

testador, los citados sucesores son legatarios y no herederos, y en cuanto al extremo de la diferencia de nombres, por carecer de capacidad el Notario, ya que no es defecto imputable al mismo:

Resultando que el Notario recurrente apeló del auto extractado, afirmando que los Notarios tienen capacidad para interponer recursos en los casos de variantes en los apellidos, según la Resolución de 28 de Febrero de 1879, máxime cuando puede demostrarse por alguno de los medios admitidos en Derecho la identidad de las personas; que en el caso presente hay una verdadera sustitución de las reguladas por el artículo 787 del repetido Código, aparte de que debe darse todo su valor á la distribución de bienes hecha por el testador, con arreglo al artículo 1.056, y que en la actualidad basta para la inscripción de legados de esta índole el testamento y una solicitud en que se describan los bienes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, aceptando sus fundamentos jurídicos:

Vistos los artículos 114, 522, 764, 768, 787, 789, 882, 883, 885, 891, 912 y 1.056 del Código Civil; el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección de 18 de Julio de 1900, 8 de Octubre de 1912 y 19 de Enero de 1914:

Considerando que cualquiera que sea el alcance del artículo 885 del Código Civil al establecer que el legatario no debe ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea, cuando éste se halle autorizado para dársela, pueden concurrir en las sucesiones por causa de muerte tales circunstancias que unidas al terminante precepto del artículo 882 del mismo texto, permitan cuando el legado es de cosa específica y determinada propia del testador, que el legatario, adquirente de la propiedad desde que aquél muere, tenga facultades para solicitar y obtener la inscripción de los inmuebles ó derechos reales en el Registro:

Considerando que uno de tales supuestos es el admitido por el artículo 891 de que toda la herencia se distribuya en legados, puesto que al permitir una forma especial de sucesión hereditaria en la que se prorratean las deudas y gravámenes entre los legatarios y éstos ocupan el lugar de los herederos; transformando en cierta manera las cuestiones de representación del causante en problemas de liquidación del patrimonio, hace innecesaria la intervención de los sucesores á título universal, y absurda la exigencia de una declaración de herederos para el limitado fin de entregar las cosas relictas:

Considerando, en otro aspecto, que si cuando el testador haga la partición de sus bienes ha de pasarse por ella, no obstante la existencia de herederos forzosos, en cuanto no perjudique á la legítima, mayor respeto ha de merecer su voluntad cuando la ley no ponga por tal motivo trabas á su libre disposición, y como el testamento de D. Joaquín García del Castillo se encuentra en el primer caso y el de su viuda en el segundo, toda vez que han expresado los bienes partibles y la distribución que de los mismos hacen, carece de eficacia el argumento que sobre la distinción de herencias se pretenda fundamentar con el objeto de impedir la inscripción de la últimamente deferida:

Considerando que en el caso presente no existen personas facultadas por el testador para verificar la entrega de los le-

gados ni es pertinente la declaración de herederos abintestado, aunque cupiera, cosa discutible, dentro de los preceptos del artículo 912, ni los herederos nombrados tendrían interés en aceptar la herencia ni sería compatible el carácter de los mismos con la economía jurídica del caso propuesto, mientras, por otra parte, es necesario cumplir, con arreglo al segundo párrafo del artículo 764, las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, dentro del espíritu tradicional del derecho común que ha negado á la institución de herederos el valor de solemnidad interna del testamento:

Considerando, á mayor abundamiento, que las disposiciones transcritas del testamento otorgado por D. Joaquín García del Castillo guardan analogía con la constitución de fideicomiso universal, puesto que en primer lugar lega el usufructo vitalicio de todos sus bienes á su esposa, y ordena que por muerte de ella adquieran el pleno dominio los legatarios, en términos que indican el desmembramiento de la propiedad en dos derechos reales, y se acercan al mismo tiempo á una institución con encargo de transmitir el todo ó parte de la herencia, siendo tanto más de apreciar esta analogía, que hace inútil la intervención del heredero, especialmente en la segunda entrega, cuanto que en la técnica doctrinal se designan tales instituciones como sustituciones fideicomisarias impropias ó formas especiales de fideicomiso; en el artículo 787 del repetido texto legal, comprendido en la sección de las sustituciones, se asimila para ciertos efectos á la fideicomisaria la disposición en que el testador deja á una persona el todo ó parte de la herencia y á otra el usufructo; en el 789 se aplica á los legatarios lo dispuesto para los herederos, y, en fin, en el 522 se establece la obligación de entregar al propietario la cosa usufructuada una vez terminado el usufructo:

Considerando que el Notario recurrente no sólo conocía las diferencias en el nombre del propietario existentes entre las inscripciones de ciertas fincas y la para él presunta realidad jurídica, sino que puso en práctica un procedimiento con el objeto de desvirtuar sus efectos; y una vez que el segundo defecto de la nota recurrida está fundada en reputar insuficiente el mismo, es innegable que afecta al decoro ó crédito profesional de aquel funcionario, autorizándole para interponer este recurso:

Considerando que aunque no suele observarse en todo el Reino un criterio riguroso para la formación de apellidos, con arreglo al artículo 114 del repetido Código Civil, sobre todo cuando se trata de patronímicos, pudiendo, por lo tanto, explicarse y en cierta manera disculparse el uso de nombres diferentes hecho por D. Joaquín García del Castillo, ha de sostenerse la procedencia del respectivo extremo de la nota, primero, porque en el Registro aparece como titular una persona diferente del testador; segundo, porque las circunstancias de las fincas consignadas en el testamento no se refieren al título de adquisición y carecen de fuerza para subsanar el defecto ó identificar las personas, y tercero, porque el Notario no tiene autoridad para declarar, aun sobre la base de las afirmaciones de los testigos comparecientes, la particularidad del uso equivocado de un nombre, ya que en el fondo se trata de un acto de jurisdicción voluntaria que rebasa los límites de las funciones y responsabilidades notariales;

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

SERVICIO DE CATASTRO

Existiendo dos vacantes de Arquitectos, Oficiales de segunda clase, del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, y dispuesta su provisión por Real orden de esta fecha, queda abierto concurso entre Arquitectos españoles, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1906.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Sección de catastro de esta Subsecretaría durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los interesados los documentos que preceptúa el artículo 3.º del mencionado Real decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Chapaprieta.

Esta Dirección General ha acordado que proceda revocar la providencia apelada declarando bien extendida la escritura objeto del recurso en cuanto se refiere á la falta de entrega de los legados, y que no ha lugar á hacer tal declaración en lo relativo á la justificación de la identidad de D. Joaquín García y López y don Joaquín García del Castillo, por ser materia propia de una información para perpetua memoria.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 24 premios mayores de los 1.255 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	POBLACIONES
19.063	500.000	Valmaseda.
16.807	250.000	Alora y Madrid.
4.021	100.000	Valls.
15.665	50.000	Madrid.
10.665	10.000	Palma de Mallorca.
7.208	10.000	Barcelona.
18.967	10.000	Barcelona.
11.429	10.000	Almería.
22.476	10.000	Coruña.
15.818	10.000	Barcelona.
5.225	10.000	Santiago.
26.320	10.000	Valencia.
11.022	10.000	Cartagena.
7.532	10.000	Bilbao.
12.569	10.000	Barcelona.
13.920	10.000	Barcelona.
18.239	10.000	Barcelona.
21.618	10.000	Barcelona.
12.580	10.000	Sevilla.
944	10.000	Bilbao.
23.571	10.000	Cabra.
4.714	10.000	Madrid.
22.556	10.000	Avilés.
23.793	10.000	Barcelona.

Madrid, 11 de Enero de 1917.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cincopremios de 125 pesetas cada uno asignados á las sencillas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Irene Amat Oliva, María Alburquerque Fernández, Claudia Parra Rodríguez, María del Amparo Martín González, Ma-

ría Frutos Manzanares, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Enero de 1917. — Por orden, A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Enero de 1917.

Ha de constar dos series de 25.000 bi-

lletes cada una, el precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 864.500 pesetas en 1.179 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	150.000
1	70.000
1	30.000
10	25.000
692	481.000
99	aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..
99	Id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....
2	aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.
2	Idem de 1.600 id. id. para los del premio segundo....
2	Idem de 1.150 id. id., para los del premio tercero....
1.179	864.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrontiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doce llas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 Junio de de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.